



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CURUMANI-CEGAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumani, Cesar. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. 2.018 00217 00.

Por cumplirse en la presente demanda de sucesión, los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1° del C.G.P., ya que para su trámite se requiere del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, como lo es la notificación personal del auto admisorio a los herederos, el despacho decretará el desistimiento tácito de la misma, cancelará las medidas cautelares decretadas, condenará en costas a la parte ejecutante, ordenará el desglose de los anexos y autorizará el archivo del expediente, una vez notificada y ejecutoriada ésta providencia.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía, de la causante CONCEPCIÓN DITTA CARREÑO.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte ejecutante Tásense.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los anexos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní – CESAR. DIECIOCHO (18)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

*REF. 2019-00192-00*

Con relación a la solicitud planteada por el apoderado judicial del demandante respecto del pronunciamiento por parte del despacho, sobre la solicitud de medidas cautelares planteadas, es menester que el apoderado judicial del ejecutante, solicite dicha medida, ya que en el plenario revisado el mismo, no se avizora que este haya presentado dicha solicitud, es más con la presentación de la demanda manifiesta que estas serán presentadas en escrito separado, sin embargo hasta la fecha no se han presentado pues no aparece demostrado dentro del expediente, en forma física ni mucho menos en la plataforma digital TYBA, pues cuando se presentó la demanda, ya estaba implementado este Sistema de Justicia 21 WEB en este despacho judicial.

Así las cosas, se hace necesario que el apoderado judicial del ejecutante presente esta solicitud a fin de ser estudiada por el despacho y si es procedente se dará curso a la misma en los términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní-cesar, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno de (2021).

**REF. RAD: 2019-00465-00**

Encontrándose al despacho el proceso Ejecutivo Singular, identificado con el radicado No. 2019-00465-00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARMEN ELENA CARRASCAL SÁNCHEZ, con la manifestación de no ACEPTACIÓN DEL CARGO DE CURADOR suscrita por el abogado JORGE DOMINGUEZ GARCÍA, en razón a que tiene más de cinco (5) curadurías designadas.

Así las cosas y como se hace necesario darle a este proceso el curso legal respectivo, se procede a designar como curador Ad-litem del demandado al abogado ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le notificará y correrá traslado de la demanda, en los términos que establece la ley.

Comuníquesele esta designación al nuevo curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
JUEZ

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor jue la presente demanda, informándole que el término legal para que la parte demandante subsanara el defecto de la misma se encuentra vencido sin que ello sucediera. PRPOVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND  
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: N° 2021-00075-00.

Vencido el término legal para que la parte demandante subsanara el defecto de la demanda Abreviado de Restitución de Inmueble, seguida por MILDRETH BEATRIZ CAMPO LÓPEZ, sin que ello sucediera, el despacho ordena su rechazo conforme lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., y la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ